

LA INTERDICCION

*Trabajo presentado al Prof. Dr. Víctor Pérez V.
Cátedra de Derecho Privado
por María González Campos.*

INTRODUCCION

El término "interdicción" implica la existencia de una declaración judicial que coloca a un cierto individuo incapaz físico o mental en un estado de incapacidad absoluta de actuar.

Presupuesto de esta institución es entonces, la existencia de una enfermedad mental o de una incapacidad física (sordomudez acompañada del desconocimiento de la lectura y escritura), que impida al individuo realizar actos jurídicos en forma consciente y voluntaria.

Por encontrarse así inhabilitados, estos individuos requieren protección, protección que el Derecho les brinda a través de la interdicción, en la cual además de declararlos incapaces, se les nombra un representante legal que cuide de ellos y actúe por ellos en el mundo jurídico. Así tenemos entonces, que la interdicción es una institución básicamente de protección, cuyos orígenes se encuentran en el Derecho Romano.

Dice Puig Peña que desde el Derecho Romano se consideró a la enfermedad como causa modificativa de la capacidad de obrar. En él se decía que la salud podía faltar por enfermedad propiamente dicha (morbus) o por defecto permanente de aquél que influye sobre su constitución psíquica (vitius). Dentro de la primera, los romanos comprendieron la impotencia, la castración, la sordera, la mudéz, la sordomudez y la ceguera. Dentro de la segunda se comprendieron los furiosos, los imbéciles y los pródigos.

Con respecto al furioso, éste no se declaraba en estado de interdicción, pero le alcanzaba una incapacidad natural por la que se le sometía a curatela. (a)

La interdicción se declaraba en el caso del pródigo e implicaba una incapacidad absoluta y el consiguiente nombramiento de un curador, cuya función era la protección de los bienes del sujeto en interdicción. (b)

-
- (a) PETIT (Eugène). Tratado Elemental de Derecho Romano. México, Editora Nacional, 1980, p. 143
(b) Ibidem

Este concepto de interdicción, utilizado por los romanos para el caso del pródigo, fue extendido por la práctica francesa a todos los demás casos de incapacidad, (c) llegando entonces a aplicarse al demente, situación que es la más difundida actualmente.

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES

a. CONCEPTO

La interdicción es aquella sentencia judicial por medio de la cual se declara en estado de incapacidad absoluta a aquellas personas que sufren de incapacidad mental o física, (1) toda vez que ésta quede probada. (2)

Con respecto al término "interdicción" no falta algún autor que como Castro y Bravo considera que es anticuado, señalando que resulta más adecuado utilizar la nueva fórmula de incapacitación o incapacidad por declaración legal.

En términos generales, la doctrina denomina la incapacitación de los dementes y sordo mudos con la expresión "interdicción judicial" o "interdicción civil" para diferenciarla de aquella que en algunos países (3) se interpone por condena penal a los individuos y que es llamada usualmente interdicción legal o simplemente interdicción por condena penal.

b. CASOS EN QUE PROCEDE

La interdicción procede en caso de enajenación mental o sordomudez, cuando el sordomudo no sepa leer ni escribir (4)

La enajenación mental, nos dice Ripert, consiste en "la perturbación de la inteligencia o de la voluntad que impide a una persona tener conciencia de los actos que realiza" (5) Así pues, el alienado mental, al tener sus funciones psíquicas alteradas es incapaz de realizar actos jurídicos alguno en forma consciente y voluntaria, situación por la cual requiere protección -protección que se proporciona a través de la interdicción

El estado de enajenación mental debe quedar evidentemente probado y procede como causa de interdicción, aunque en el mismo se presentarán intervalos de lucidez (6)

-
- (c) CASTRO y Bravo (Federico de) Compendio de Derecho Civil. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957. p. 289.
- (1) En nuestra legislación la incapacidad física se refiere únicamente al sordomudo que no sepa leer ni escribir. (Art. 24 CC)
- (2) La doctrina es unánime en cuanto al concepto de interdicción Así (Ripert y Boulanger) Tratado de Derecho Civil; según el tratado de Planiol. T. III. Vol. II. Buenos Aires. Ediciones la Ley 1963 p. 442. CASTRO Y BRAVO (Federico de). Compendio de Derecho Civil. Madrid Instituto de Estudios Políticos 1957 p. 298. PLANIOL citado por FERNANDEZ ZELEDON (Carlos) La personalidad en el Derecho positivo costarricense. Tesis de Grado UCR 1963 p. 48
- (3) Así en Francia, Italia y España.
- (4) El Código de Familia de Costa Rica establece en el Artículo 217: Están sujetos a curatela los mayores de edad que padezcan una incapacidad mental o física, que les impida atender sus propios intereses, aunque en el primer caso tuvieren intervalos de lucidez. De igual forma, en las legislaciones extranjeras, estipula el Código Civil de la República de Argentina: Se declaran dementes los individuos de uno u otro sexo que se hallen en un estado habitual de manía, demencia o imbecilidad, aunque tengan intervalos lúcidos, o la manía sea parcial. Con una pequeña variante el Código Civil Español, contempla además de los casos de enajenación mental y sordomudez, la prodigalidad y la ceguera de nacimiento cuando ésta excluya la capacidad para el cuidado de los bienes. V. PASSARELLI (SANTORO). Doctrinas Generales del Derecho Civil. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado. 1964 p. 399.
- (5) RIPERT Y BOULANGER, op. cit. p. 555
- (6) Artículo 217 del Código de Familia de Costa Rica. V. nota 4

Con respecto a la sordomudez, ésta únicamente procede cuando esté acompañada del desconocimiento de la lectura y escritura. Sobre la justificación de que esta situación sea motivo de interdicción, nos encontramos en doctrina con posiciones contrarias. Así, Díez-Picasso considera que la sordomudez es causa de interdicción por una razón de incomunicación social, señalando que es por eso por lo que solamente procede en caso de desconocimiento de la lectura y escritura, esto es, cuando no hay forma alguna de comunicación. Jousserand por su parte, sostiene una tesis opuesta al considerar que la sordomudez no legitima la interdicción, a menos que la misma determinase en el individuo una alteración de las facultades mentales. (8)

Teniendo en cuenta las dos posiciones, en lo personal nos parece más adecuada la que sostiene Díez-Picasso, ya que si nuestra legislación, al establecer la sordomudez como motivo de interdicción, expresamente señala que la misma debe ir acompañada de desconocimiento de la lectura y escritura, es lógico pensar que, como dice Díez-Picasso, esta medida sea tomada para proteger al sordomudo que, desconociendo la lectura y escritura, no posea un medio idóneo para comunicarse, produciéndole entonces, una imposibilidad de actuar por sí mismo en la vida jurídica; dada la incapacidad de comunicación de que adolece.

c. SUJETOS QUE PUEDEN SER SOMETIDOS

Nuestra legislación establece que únicamente pueden ser sujetos a interdicción los mayores de edad. (9).

Este punto ha sido bastante criticado por algunos autores (10) que consideran que la interdicción debe ser permitida en los menores de edad, en ciertos casos los cuales -según dicen- se presentan sobre todo en el período que transcurre entre la llegada de la mayoría y la declaración de interdicción, en el cual el menor pueda ejecutar actos que perjudiquen sus intereses.

Estos autores se refieren esencialmente a los actos que pudiera realizar el mayor de quince años, al cual nuestra legislación otorga una capacidad relativa, ya que es claro, que en el caso del menor de quince años, que es absolutamente incapaz, resultaría absurdo someterlo a interdicción, cuyo efecto es precisamente convertir en incapaz al sometido. En otras palabras, resultaría inútil transformar en incapaz a un sujeto que ya por sí es incapaz.

Así, la discusión se ha presentado entonces, en el caso del mayor de quince años, que como se dijo anteriormente, ya no es absolutamente incapaz, sino en forma relativa (12) y podría por tanto realizar actos que lo perjudicasen. Sin embargo, consideramos que aunque tal situación se presentara, en realidad no amerita la interposición de la interdicción, ya que para evitar este peligro el Código Civil en el Artículo 21 establece la posibilidad que estos ac-

-
- (7) Díez-Picasso (Luis) Gullón (Antonio) Sistema de Derecho Civil Volumen I. 4ta. Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid 1982 pp. 297.
- (8) JOUSSERANO. Derecho Civil. Tomo I Vol. I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1952.
- (9) Anteriormente a la creación del Código de Familia, el Artículo 218 del Código Civil decía: Están sujetos a curatela los mayores de edad y los emancipados incapaces de administrar los bienes. La idea de nombrar a los emancipados fue suprimida en el Artículo 217 del Código de Familia, ya que en realidad resultaba inútil: de todos es sabido que la emancipación produce los efectos de la mayoría. Entonces, sería mejor algo así como "los que han adquirido la capacidad de actuar".
- (10) JOUSSERANO Op. cit. p. 399. RIPERT Y BOULANGER citado por MOLINAS (Alberto). La Incapacidad Civil de los Insanos Mentales. Tomo I. Buenos Aires. Edir editores, 1948 p. 357.
- (11) MOLINAS op. cit. p. 348 cita la razón que a esta situación proporciona Freitas, el cual dice: "antes de la imputación sería inútil (solicitar la declaración de interdicción) porque una y otra incapacidad son absolutas" De igual forma Castro y Bravo manifiesta: "El incapaz no puede ser o es inútil que sea incapacitado otra vez" op. cit. p. 308.
- (12) Al respecto dice Freitas loc. ult.: "Después de la imputación no sucede lo mismo porque la incapacidad de los adultos es relativa y la de los dementes es absoluta".

tos sean anulados a solicitud de su representante o del propio menor cuando el menor sea mayor, si los mismos perjudicaran sus intereses.

d. FUNDAMENTO

La interdicción como institución destinada a la protección puede tener un fundamento biológico, económico y mixto (13).

Tiene un fundamento biológico cuando se considera que el único presupuesto de la interdicción es la enfermedad mental, no por ser causa de incapacidad de administrar los bienes, pues esto dicen los seguidores de esta teoría es más bien una consecuencia de la interdicción, sino por la enfermedad en sí. Comparten esta posición MOLINAS y Luis DE GASPERI. El primero dice: "...no se incapacita al que no tiene la normal sanidad mental, cuando esa causa le impide administrar sus bienes, sino solo porque es tal, la ley después de constatado esto, lo conceptúa y declara incapaz de administrarlos..." (14) De igual forma DE GASPERI señala: "La declaración de demencia no está subordinada a la incapacidad de administrar los bienes, sino a la demencia. Probada su existencia, como enfermedad mental, la demencia es declarada. La incapacidad de administrar es más bien una consecuencia de la interdicción" (15)

Se habla de un fundamento económico, cuando se afirma que el instituto de la interdicción pretende única y exclusivamente la protección de los bienes del incapaz. Este criterio parte entonces de considerar que no es la enfermedad mental la que origina la declaración de interdicción, sino más bien la incapacidad que para administrar los bienes provoca esa enfermedad, lo cual puede originar perjuicios para el incapaz y su familia (16).

El criterio mixto es aquel que considera que el fundamento de la interdicción es la enfermedad mental como causa de incapacidad para administrar los bienes. Sostiene esta posición JOUSSERAND quien nos dice: "La alteración de las facultades mentales es una de las causas más necesarias de incapacidad que existen: el ser privado de razón, total o parcialmente, no se encuentra en condiciones de realizar obra de voluntad consciente, obra jurídica los actos jurídicos no podrían emanar más que de un cerebro lúcido" (17)

Parece ser que lo que resulta más acertado es el considerar que la interdicción tiene un fundamento mixto, ya que la enfermedad por sí carece de relevancia jurídica, mientras que parece más lógico considerar esa enfermedad mental siempre y cuando produzca en el individuo una incapacidad para administrar sus intereses.

e. FINALIDAD

La doctrina (18) y la jurisprudencia costarricense (19) coinciden en señalar que el fin

(13) MOLINAS (Alberto). op. cit. p. 25 y sgtes.

(14) MOLINAS loc. ult. p. 26

(15) DE GASPERI (Luis). Derecho Civil Personas. citado por Molinas (Alberto) ibid.

(16) Como ejemplo de este caso se ha citado la protección del pródigo en el Derecho Romano. MOLINAS (Alberto) op. cit. p. 47. También en este sentido ORGAZ citado por Molinas Alberto loc. ult. manifiesta: "El estado de insanidad no es ni puede ser jurídicamente más que un presupuesto de la interdicción, no el exclusivo fundamento de ella."

(17) JOUSSERAND. op. cit. p. 391

(18) Así: MOLINAS (Alberto) op. cit. p. 101: "La interdicción, decimos está establecida en el interés particular del demente, aún cuando esto parezca una paradoja, pues con la curatela que se le otorga a raíz de esa interdicción y la que es previa e indispensable para que ella pueda acordarse se le protege en su persona y en sus bienes."

JOUSSERAND op. cit. p. 397: "La interdicción judicial es, en todo caso y exclusivamente una medida de protección, tomada en interés del alienado".

CASTRO Y BRAVO op. cit. p. 298: "La finalidad primaria de la incapacitación del loco es la protección de su persona e intereses morales y patrimoniales".

(19) "El juicio de interdicción y el procedimiento de curatela que necesariamente ha de sucederle, no

primordial de la interdicción es la protección del individuo y de sus bienes.

Protección del individuo porque con ella se pretende buscar la curación del mismo y el debido cuidado durante el transcurso de su enfermedad. Y protección de sus bienes, porque la interdicción se interesa en evitar que la persona disponga de su patrimonio en forma in consciente, de manera tal que posteriormente -si recupera la lucidez- pudiese arrepentirse de sus actos o que en caso de no sanar, a su muerte no fuesen distribuidos sus bienes entre los herederos, como él en su sano juicio hubiese deseado

Por otra parte Alberto MOLINAS señala que la institución de la interdicción tiene también un fin social: el de informar a la sociedad -a través de la publicidad de la sentencia que la declara- sobre el estado de incapacidad de goce que aqueja al individuo que ha sido sometido. Así, manifiesta MOLINAS: "Hemos dicho que la interdicción está también decretada en interés de los terceros y así lo es en efecto pues tiene para ellos la indiscutible ventaja de prevenirlos sobre la existencia de la incapacidad que pesa sobre el demente, a fin de evitarles los perjuicios que les podían provenir en caso de no conocer tal incapacidad y contratar con él" (20)

f DURACION DE LA INTERDICCION

El estado de interdicción se mantiene mientras exista la incapacidad mental por la que ha sido puesta.

Con respecto al momento en que se inician los efectos de la declaración judicial, pues la legislación no contiene una disposición expresa que lo regule, sin embargo, en ella se establece que la sentencia que se dicte deberá publicarse en el periódico oficial e inscribirse en el Registro Público (21) de donde se presume que la interdicción será eficaz cuando se hayan realizado estas diligencias. (22)

No sucede lo mismo con la cesación de ese estado, la cual se encuentra específicamente determinada en la legislación de nuestro país, que en el artículo 226 del Código de Familia establece: Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad, pero debe preceder declaración judicial que levante la interdicción y se observarán las mismas formalidades que para establecerla (23)

tienen otro objeto que la defensa y seguridad de la persona del incapaz y la de su patrimonio: la de su persona, para asegurarle su existencia y curación (art. 231 en relación con el 204 y 225, todos del Código Civil); y de su patrimonio, para que si se cura el incapaz los encuentre intactos, o para que si muere sea distribuido entre sus herederos de acuerdo con su voluntad expresa o presunta. De modo que es indiscutible que esos procedimientos los impone la ley en beneficio del incapaz. SALA DE CASACION Sentencia No. 19 de 14:30 horas del 25 de enero de 1961, semestre I, tomo I p. 209 Pérez y otros. p. 215

"El juicio de interdicción y el procedimiento de curatela que necesariamente ha de sucederle, no tienen otro objeto que la defensa y seguridad de la persona del incapaz y la de su patrimonio" SALA DE CASACION Sentencia No. 19 1961 Fernandez Cruz vs. Lara Vargas. Oigesto. I Semestre Tomo I p. 203

(20) MOLINAS (Alberto). op. cit. p. 102

(21) Artículo 219 del Código de Familia de Costa Rica.

(22) La legislación española por su parte, establece tres situaciones en las cuales puede la declaración de interdicción empezar a surtir efecto. SANTORRO PASSARELLI op. cit. p. 19 nos expone las mismas: "La incapacidad dependiente de interdicción o de inhabilitación tiene efectos desde el día de la publicación de la sentencia (Artículo 421 C.C.) o desde el posterior al que se alcanza la mayoría de edad (Artículo 416 C.C.) o desde el anterior al a publicación de la providencia de nombramiento de tutor o de curador provisional (Artículo 419, 420 y 424 C.C.) siempre y cuando tenga lugar, en este último caso, la interdicción o inhabilitación.

(23) Siguiendo esta línea encontramos en legislación extranjera el Código Civil de la República de Argentina que en su Artículo 150 dispone: "La cesación de la incapacidad por el completo restablecimiento de los dementes, solo tendrá lugar después de un nuevo examen de sanidad hecho por facultativos y después de la declaración judicial, con audiencia del menores". En la legislación española

Así pues, por derivar la incapacitación de una sentencia que así lo determine, ésta igualmente se recobra cuando se produzca otra declaratoria que restituya al individuo la capacidad de actuar de la que había sido privado (24), para lo cual se utilizará el mismo procedimiento usado para establecerse, esto es, un proceso sumario en el cual, siendo éste el caso, quede probado que la enfermedad mental causa de la interdicción ya ha desaparecido.

CAPITULO II EFECTOS DE LA INTERDICCION

La interdicción como institución dirigida a la protección del individuo y de sus bienes, produce en él, como efectos principales, la incapacidad absoluta de actuar y el nombramiento de un representante legal.

1. INCAPACIDAD ABSOLUTA DE ACTUAR

La sentencia de interdicción produce un efecto innovativo-constitutivo: la transformación del individuo en un incapaz absoluto. (25) Anteriormente a la declaración (y aun padeciendo de perturbación mental) el individuo gozaba de una capacidad relativa de actuar, pues al no estar declarado judicialmente como sujeto en interdicción de lo que adolecerá es de una incapacidad natural, traduciéndose esto en una posible anulabilidad de los actos o negocios que celebre. (26) Una vez declarado en sentencia como sujeto en estado de interdicción, se convierte en absoluto incapaz, es decir, que por sí mismo no puede realizar acto o contrato alguno (27), razón por la cual algunos autores al referirse a la interdicción señalan que con ella el sujeto sometido se asimila a un menor (28).

a. ALCANCE DE LA INCAPACITACION. ACTOS CELEBRADOS POR EL INCAPAZ DECLARADO.

A disposición de nuestro Código Civil y como consecuencia de la incapacidad de actuar -que como hemos dicho- deriva de la sentencia de interdicción, los actos o contratos que realice el incapaz declarado serán absolutamente nulos (29).

nos dice SANTORRO PASSARELLI: "La incapacidad dura hasta el día de la firmeza de la sentencia de revocación de la interdicción o inhabilitación, salvo que hayan sido convalidados los actos posteriores a la publicación de la sentencia de revocación y anteriores de su firmeza (Art. 431 C.C. cfr. también artículo 422 C.C. vid art 278-2 C.C. Esp.).

- (24) En este sentido ALBALADEJO (Manuel). Derecho Civil I. Introducción y Parte General. Vol. I. Introducción y Derecho de la Persona. 6 Edición, Madrid, Librería Bosch. 1978 p. 279 manifiesta: "La incapacitación, lo mismo que no empieza por el hecho de estar loco o sordomudo, sino por el fallo judicial, acaba también cuando mediante otro fallo inverso (precadido de un procedimiento análogo al de incapacitación) se restituye con el estado civil de capaz, la capacidad de obrar de que se privó, restitución que puede pedirse siempre que haya cesado la cause que motivó la incapacitación".
- (25) Así: ROJINA Villages (Rafael). Compendio de Derecho Civil México Editorial Porrúa 1974 p. 166 MOLINAS op. cit. p. 6-7
- (26) Artículo 23 del Código Civil de Costa Rica
- (27) JOUSSERAND op. cit. p. 404
- (28) En este sentido: RIPERT Y BOULANGER op cit p. 442 JOUSSERAND op. cit. p. 392.
- (29) Artículo 23 del Código de Familia de Costa Rica. Igual disposición encontramos en la legislación Argentina: Art. 53 inc. 3, 472, 1040 y 1041 del Código Civil: Los realizados por los declarados se conceptúan nulos, como hechos por personas absolutamente incapaces. MOLINAS (Aberto) p. 93. Código Civil Mexicano Art. 635: Son nulos todos los actos de administración y los contratos celebrados por los incapacitados, sin la autorización del tutor, salvo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 537.

Con respecto al alcance de esta nulidad, se presentan en doctrina posiciones contrarias, ya que algunos autores consideran que esa nulidad afecta la totalidad de los actos y otros, consideran que existen algunos actos que dada su naturaleza quedan excluidos de la misma.

Los primeros opinan entonces, que la nulidad de los actos que acompaña a los sujetos sometidos a interdicción es absoluta abarcando la totalidad de los actos y sin hacer en ellos ninguna excepción. Como seguidor de esta teoría encontramos al autor JOUSSERAND que nos dice: "Todos los actos celebrados por el alienado son igualmente ineficaces, lo mismo una venta que un testamento, un matrimonio, que un préstamo o un arrendamiento" (30)

Los segundos afirman que existen algunos actos a los que no puede afectar la nulidad que origina la interdicción, ya que son actos que poseen un estricto carácter personal, como el matrimonio y el testamento y, por tanto, sólo pueden emanar del propio interesado y nunca del representante; razón por la cual aplicar la nulidad sería hacerlos imposibles para estos sujetos sometidos a interdicción. Comparte esta tesis ALBALADEJO quién manifiesta: "Ni siquiera en principio alcanza solo a los actos intervivos (básicamente los patrimoniales art 1.263 2, contratar) cuya realización se encomienda al tutor que se nombra al incapacitado, quedándole, a éste capacidad para casarse, testar etc. (cosas que el tutor no puede hacer por él), aunque mientras que se halle en estado de demencia actual no pueda otorgar ningún tipo de acto..." (31)

A pesar de esta discusión que sostienen algunos autores, en nuestro derecho positivo la misma no tiene sentido, ya que el artículo 23 del Código Civil al establecer la nulidad absoluta de los actos que realice el incapaz declarado, lo hace en forma global, es decir, para la totalidad de los actos, sin excepción alguna.

b. ACTOS REALIZADOS POR EL INCAPAZ DECLARADO DURANTE EL LÚCIDO INTERVALO

Mucho se ha discutido en doctrina sobre la validez de los actos ejecutados por el demente declarado, durante los llamados intervalos lúcidos (32).

Algunos autores argumentan que los actos que el sujeto en interdicción realice en esos períodos de lucidez deben ser válidos. CASTRO Y BRAVO sostiene esta posición y manifiesta: Con bastante frecuencia tiene los alienados intervalos lúcidos durante los cuales se portan normalmente y pueden obrar con conocimiento de causa, con conciencia y después de reflexionar.

Los actos jurídicos realizados durante estos períodos de remisión pueden ser tenidos como plenamente válidos... (33)

Otros autores un poco más rigurosos, señalan que no son todos los actos los que deben ser válidos si se realizan en lúcido intervalo, sino solamente cuanto se trate de matrimonio y testamento (34)

(30) JOUSSERAND op. cit. p. 393

(31) ALBALADEJO (Manuel). op. cit. p. 272

(32) Se denomina lúcido intervalo aquel "momento en que el alienado recupera su plena capacidad por presentarse la enfermedad en forma intermitente. FERNANDEZ ZELEDON (Carlos) op. cit. p. 52.

(33) CASTRO Y BRAVO. op. cit. p. 394

(34) Sostienen esta tesis: BRENES CORDOBA (Alberto). Tratado de las personas. San José, Librería e Imprenta Lehmann, 1933 p. 140: "No siempre la locura es continua; a veces hay períodos más o menos largos en que reaparece la lucidez de la razón en términos de hallarse el paciente capacitado para obrar con pleno discernimiento. El matrimonio que se verificare en uno de esos períodos, los cuales reciben el nombre de lúcidos mentales, es válido, porque la ley lo que exige es que al celebrarlo no exista la demencia..."

FERNANDEZ Zeledón (Carlos) loc. ult. p. 52: "Si el matrimonio se celebra en un intervalo lúcido el matrimonio es válido, aunque el contrayente esté internado en un asilo para insanos mentales o su incapacidad esté declarada en sentencia inscrita en el Registro Público.

Con respecto al testamento sostiene ROJIN (Villegas) op. cit. p. 166 "Aun cuando el mayor de edad tenga intervalos de lucidez no puede celebrar contratos en un momento en que esté en pleno

Otra corriente de la doctrina sostiene que la interdicción trae también como consecuencia la nulidad de los actos que se celebren durante el lúcido intervalo, ya que, a decir de estos autores, la incapacidad de actuar que deriva de la declaración de interdicción no proviene de la enajenación mental en sí, sino más bien de esa sentencia que declara en forma permanente la incapacidad del individuo, por lo que aunque se recupere la lucidez mental en esos intervalos, la incapacidad sigue existiendo (35).

Esta concepción se encuentra contemplada en nuestra legislación civil, ya que podemos decir apoyados en la tesis de FERNANDEZ ZELEDON, que el artículo 23 al establecer la nulidad absoluta de los actos que realice el incapaz jurídicamente declarado está negando al mismo tiempo validez a los actos que pudiese celebrar durante el período de lucidez (36).

Tal disposición parece ser la más adecuada, ya que permitir la realización de actos durante el lúcido intervalo, vendría a restar certeza a la sentencia que declara la incapacidad produciendo así gran incertidumbre en el Derecho, porque es muy difícil la determinación cuando efectivamente se produce un lúcido intervalo y cuándo realmente el acto se ha realizado en uno de esos períodos. (37)

Por eso, para evitar problemas de esta naturaleza, es más apropiado el criterio general que utiliza nuestro código, de considerar nulos todos los actos que realice el incapaz declarado, incluyendo los que pudiera realizar en un período de lucidez.

c. ACTOS CELEBRADOS POR EL INCAPAZ ANTES DE LA DECLARACION DE INTERDICCION

La sentencia de interdicción no afecta los actos celebrados por el incapaz con anterioridad a la declaración de la misma.

La doctrina es unánime y en igual forma la jurisprudencia costarricense en señalar que la interdicción no posee efecto retroactivo, esto es, que solo afecta a los actos celebrados después de la inscripción de dicha resolución en el Registro Público y nunca antes, aún ni siquiera a los que pudieran realizarse durante el curso del procedimiento (38). A este respecto ha

-
- uso de sus facultades mentales, pero, an cambio, en materia de testamento se acepta que en un momento de lucidez mental, el enajenado otorgue testamento". En la misma dicrección CASTRO Y BRAVO op. cit. p. 320: Expresamente se admite una excepción a la limitación general de la capacidad de ebrar del declarado judicialmente loco o demente respecto a la confección del testamento..."
- (35) ALBALADEJO (Manuel) op. cit. p. 280: "Siéndose incapaz por estar incapacitado, y no por hallarse de hecho en estado de demencia, y no cesando la incapacitación (el estado de incapacidad) durante los intervalos lúcidos, es claro que la parte de capacidad de obrar que la incapacidad suprimió, sigue faltando durante éstos. Por eso el acto celebrado en ellos es inválido."
- (36) FERNANDEZ Zeledón (Carlos) op. cit. p. 52: Si el Código dispone que son absolutamente nulos los actos que calebre personalmente el incapaz si su estado está declarado en sentencia inscrita en el Registro respectivo, expresamente ese artículo suprime la capacidad durante los intervalos lúcidos.
- (37) En este sentido dice CASTAÑEDA Delgado (Pbro. Eudocio). "El problema del lúcido intervalo en las enfermedades mentales". Revista Española de Derecho No. 23 Vol VIII 1953 p. 490: La existencia real de un intervalo lúcido que importe el ratorno a la responsabilidad nermal, en el amente hebitual, as una cuestión de hecho que hay que probar, y esto e nuestro juicio lo qua le quita importancia jurídica: la dificultad de probar su existencia...
- (38) En aste sentido ALBALADEJO (Manuel) op. cit. p. 271 expresa: "La incapacitación afecta solo al futuro: se produce e partir de que recae el auto declarándola; y los actos del incapacitado anteriores a la misma no pueden invalidarse por ella, ni siquiera los realizados desde que se interpuso la demanda solicitando la incapacitación." FERNANDEZ Zeledón op. cit. p. 49: Quede bien establecido que la sentencia que se dicte a tal efecto, no tiene efecto retroactivo. En virtud de la interdicción judicialmente declarada, se reputa come absolutamente nule cualquier acto o contrato que en lo futuro celebre el incepez. CASTRO Y BRAVD op. cit. p. 323: Los efectos de incapacitación comienzan al dictarse la declaración judicial de incapacidad no pudiendo retrotraerse al comienzo de la enfermedad ni a la fecha de la presentación de la demanda."

dicho la jurisprudencia: No se extiende en forma retroactiva la nulidad con carácter absoluto a actos o contratos que el individuo hubiere celebrado con anterioridad a la inscripción de la interdicción en el Registro a la fecha en que ingresó al asilo no abarcando en consecuencia la nulidad absoluta los que con anterioridad hubiere realizado en estado de enajenación mental, porque contra ellos se establece la nulidad relativa y mucho menos abraza los actos que hubiere ejecutado o celebrado la persona en estado normal. (López Pineda vs. López Trejos SALA DE CASACION No. 78 1955)

Con respecto a estos actos que el enajenado mental pudiera realizar con anterioridad a la declaración de interdicción, nuestra legislación (39) y jurisprudencia (40) afirman que son relativamente nulos, es decir, que pueden ser anulados si se llega a demostrar que en el momento de ejecutarlos el individuo actuó bajo un estado de enajenación mental (41). Es entonces necesario para la anulación presentar una prueba contundente que demuestre esa incapacidad. Sobre esta necesidad ha dicho la jurisprudencia: Para anular los actos y contratos por causa de incapacidad mental de un otorgante se requiere una prueba evidente de la existencia de esa incapacidad en el momento preciso del otorgamiento. (SALA DE CASACION No. de las 10:10 hrs. del 12 julio 1951 Artiñano Saracho vs. Araujo Serpas)

Esta anulabilidad puede ser pedida por representante legal del incapaz o por éste mismo si llegara a recuperar su lucidez mental.

II REPRESENTACION LEGAL

Debido a la imposibilidad que de actuar por sí mismo tiene en el mundo jurídico el sujeto sometido a interdicción, se hace necesario el nombramiento de un representante legal que actúe en su lugar.

"La representación del incapaz tiene un carácter particular: el representante no expresa la voluntad del representado ya que legalmente se considera que éste es incapaz de tenerla. Expresa en consecuencia, una voluntad propia que reemplaza a la del incapaz. El patrimonio de éste último es administrado por su representante legal. Los actos realizados por el representante son ejecutados sobre los bienes del incapaz como si hubieran sido realizados por éste" (42) Por lo tanto, las consecuencias jurídicas que de estos actos se desprendan recaerán en la persona y patrimonio del representado (43).

a. REPRESENTACION LEGAL DURANTE EL CURSO DE LA INTERDICCION

Durante el curso del juicio de interdicción el sujeto incapaz debe estar legalmente representado. Para esto se le nombra un curador ad litem, que es el que se encargará de la defensa del sujeto. Con respecto al mismo, se ha establecido que es preferible que no sea ocupado por familiar del incapaz. (44)

También es posible que el tribunal nombre durante el procedimiento un administrador interino de los bienes del incapaz, el cual "cesará de sus funciones cuando se declare que no

(39) Artículo 23 Código de Familia.

(40) "Los actos o contratos del incapaz no declarado por sentencia inscrita en el correspondiente Registro o que no se halle en un establecimiento público de locos serán relativamente nulos y podrán rescindirse a solicitud del mismo incapaz cuando deje de serlo, o de la persona que legalmente la represente". SALA DE CASACION No. 77 1954 B.G. vs. P.S. II Sem. I Tomo p. 192

(41) En este sentido ALBALADEJO (Manuel) op. cit. p. 271: "Únicamente si se prueba que se realizaron por el sujeto careciendo éste de aptitud para entender y querer se invalidan, pero por falta de tal aptitud, y no porque el sujeto haya sido posteriormente incapacitado".

(42) RIPERT Y BOULANGER op. cit. p. 448

(43) ROJINA (Rafael) op. cit. p. 168, sigue este criterio y nos dice: "la representación supone que un sujeto denominado representante actúa en nombre y por cuenta del representado, de tal manera que las consecuencias jurídicas de los actos que realice afectarán al patrimonio, la persona o el status en general del representado."

(44) MOLINAS (Alberto). op. cit. p. 381

existe la incapacidad o cuando declarada ésta, el inhábil está provisto de curador que administre sus bienes" (45).

b. REPRESENTACION LEGAL DEFINITIVA: LA CURATELA

Una vez dictada la sentencia que establece el estado de interdicción se nombra al individuo un representante legal definitivo: un curador. Para esto, es entonces esencial que la sentencia de interdicción haya sido declarada. Ha dicho la jurisprudencia: "Para dar curso a las diligencias de curatela es necesario comprobar de previo que en juicio ordinario fue declarado el estado de interdicción del incapaz, y si lo que el recurrente desea en este caso es iniciar el juicio ordinario de interdicción lo que debe hacer es presentar la demanda con todas las formalidades legales, así como los dictámenes médicos correspondientes que de no ser oficiales se deben ratificar en el juzgado, sin que para ello sea necesario el señalamiento de hora y fecha.

Código Civil arts. 218 y sgtes. (hoy 217 y sgtes. del Código de Familia) Código de Procedimientos Civiles Art. 775.

SALA PRIMERA CIVIL 1975 No. 558 de las 8:30 hrs. del 10 de diciembre. Curatela de H.C.M. promovida por S.C.M.

Al nombrarse el curador, los representantes provisionales dejan sus funciones, para dejar esta tarea a este curador que en forma definitiva ejercerá la representación. (46).

b1. Personas legitimadas para ser curadores.

Con respecto a las personas legitimadas para ejercer la curatela, el artículo 223 del Código de Familia de nuestro país dispone: El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho.

A falta del cónyuge, los hijos mayores de edad son curadores de su padre o de su madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz y en igualdad de circunstancias, al más apto.

El padre y a falta de éste la madre, son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad capaces de desempeñar la curatela.

El que demande la interdicción será propuesta a los que con igual derecho pudieran pretender la curatela. (47).

La jurisprudencia ha dicho que la persona a la que designe el tribunal como curador, está en la obligación de aceptar tal cargo, a menos que exista una razón valedera para no hacerlo. (48)

(45) Artículo 220, Código de Familia de Costa Rica.

(46) Sobre esta situación ha dicho la jurisprudencia: "Si se trata de una persona que ha sido incapacitada total y permanentemente para la administración de sus bienes no es posible nombrarle un curador solo procede nombrarlo tratándose de personas incapacitadas temporalmente, lo procedente es nombrarle un curador definitivo previa declaratoria de Interdicción en juicio Ordinario Código Civil art. 230 y 218. Código de Procedimientos Civiles Art. 774 y sgtes. 1973 TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL. No. 903 de 14:45 hrs. del 21 de diciembre. Boletín informativo 218. No. 2272

(47) Justifica esta disposición la jurisprudencia diciendo: "...Y para que no sea en los parientes el interés personal, el que los guíe a interdicar al incapaz, dispone la ley que (art. 226 citado, párrafo último), el demande la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieran pretender la curatela. SALA DE CASACION no. 19. de las 14:30 horas del 25 de enero de 1961 Semestre I, Tomo I, p. 209 Pérez y otros p. 215.

(48) "...se colige de los artículos 226 y 231 en relación con los números 185 y 190 ibídem, que el cónyuge, los ascendientes y descendientes y los hermanos y tíos del incapaz, llamados por el juez en el orden que indica la ley a servir la curatela, están en la obligación de aceptar el cargo, y si no lo aceptaren sin mediar excusa legal, tienen sanciones, en las que también incurrir, cuando por dolo o culpa en la administración de los bienes del inhábil sean removidos." SALA DE CASACION No. 19 loc. cit.

Por último dispone nuestra legislación que "cuando la curatela recaiga en el padre o la madre, éstos no están obligados a dar fianza ni a rendir de la administración más cuenta que la final " (Artículo 224 Código de Familia)

b2. Obligaciones del curador

Dice nuestra legislación que es obligación del curador "cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física" (artículo 223 Código de Familia)

Además del cuidado de la persona que representa, el curador se encarga de administrar los bienes del incapaz; bienes que puede utilizar para obtener la recuperación del Inhabilitado. (49)

También se establece que "el curador de una persona que tenga hijos menores, será el tutor de éstos, si es el caso de la tutela" (Artículo 221 Código de Familia de Costa Rica)

b3. Duración de la curatela.

Como obligación del curador éste debe permanecer en su puesto durante cinco años, transcurrido este plazo tiene derecho a ser removido de su cargo. Sin embargo, están obligados a conservar por más de este tiempo la curatela, los ascendientes, descendientes o cónyuges del incapacitado. (50)

Como institución en sí, la curatela acompaña al individuo durante todo el tiempo en que el estado de interdicción esté en vigencia y cesa cuando una declaratoria judicial levante ese estado.

III. PROCEDIMIENTO

En cuanto al procedimiento para establecer la interdicción, dispone el artículo 219 del Código de Familia que "debe ser declarado en juicio y probados los hechos que la motivaron".

Así, la persona que solicita la interdicción plantea una demanda ordinaria. Se realiza el juicio, en el que el supuesto incapaz aparece representado por un curador ad litem. (51) Se aportan las pruebas correspondientes, y el juez determinará si se somete o no al sujeto en interdicción.

En caso de ser declarado el estado de interdicción, establece la legislación, que la ejecutoria de sentencia que lo pronuncie deberá publicarse en el periódico oficial e inscribirse en el Registro Público. (52)

La importancia de esta publicidad de la sentencia de interdicción es obvia: la necesidad de dar a conocer al público la existencia de la incapacidad de que adolece el individuo, para prevenirlos en el caso de que pretendieran realizar algún negocio jurídico con el incapaz.

a. PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITARLA

Nuestra legislación dispone que son personas legitimadas para solicitar la interdicción:

-
- (49) Con respecto a la venta de los bienes de estos incapaces ha dicho la jurisprudencia: "La venta de bienes de incapaces sujetos a curatela, no puede efectuarse sino mediante autorización judicial, y en subasta pública. Código Civil arts. 206 y 2331. SALA DE CASACION de las 10 hrs. del 31 de enero 1940 S.O. vs. R.P.
- (50) Artículo 226 Código de Familia
- (51) Sobre la importancia de la representación en el juicio ha dicho la jurisprudencia: "Si en un juicio de interdicción la presunta interdicta no ha estado en ningún momento representada, procede, por esa trascendente omisión y para efectos de orientar el curso de los procedimientos, anular todo lo efectuado y resuelto desde el auto inicial de traslado de demanda." Código Civil arts. 835 y 837. Código de Procedimientos Civiles arts. 145, 774, 779 y 890. 1974 SALA PRIMERA CIVIL. No. 59 de 8:35 hrs. del 12 de marzo. Ordinario de J.Z.A. c D.Z.A. Boletín Informativo 216 No. 1324.
- (52) Artículo 219 Código de Familia.

"el Ministerio Público, el cónyuge y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada" (53) (Artículo 218 Código de Familia)

Con respecto al Ministerio Público, éste generalmente actúa cuando siendo evidente el estado de incapacidad de un determinado individuo y en igual forma, el peligro que esta incapacidad acarrea para su persona y sus bienes, no haya sido ésta solicitada por sus parientes. En nuestro país la jurisprudencia acepta que la Procuraduría General de la República solicite la interdicción cuando actúe como Ministerio Público. Así manifiesta: Si se ha establecido que la interdicción puede ser pedida por el Ministerio Público, y si la Procuraduría General de la República, actuando en juicio como Ministerio Público, se apersona en autos, su actuación es legalmente correcta, y debe ser atendido por los Tribunales que conocen del caso.

Código de Familia, artículo 218.

SALA SEGUNDA CIVIL No. 149 de las 15:05 hrs. del 5 de mayo 1976. Ordinario de Interdicción de A.C.P.

El cónyuge puede también pedir la interdicción, dado el lazo jurídico y afectivo que lo une a su pareja. Justifica esta disposición Alberto MOLINAS diciendo: "Es pues el afecto que entre sí vincula a los esposos y la protección de los bienes, lo que determina el que a los mismos les esté acordado el derecho de pedir la declaración de insania, el uno contra el otro..." (54)

En lo que se refiere a los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada ha dicho la jurisprudencia: Al disponer el Código Civil que pueden pedir la declaratoria de interdicción "los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada del supuesto incapaz" está legitimando a los tíos de éste para establecer la respectiva acción."

Código Civil arts. 220 inc. 2 y 572

1973 SALA PRIMERA CIVIL No. 360 de 9:05 hrs. del 13 de noviembre. Ordinario de J.C.V.C. c R.V.H.

Por otra parte se plantea la cuestión de si el propio sujeto incapaz puede pedir para sí la declaración de interdicción. Esta situación ha encontrado una negativa en la jurisprudencia que se ha pronunciado diciendo: Si el propio actor pide en su demanda que se declare que no goza de capacidad mental como fundamento de la nulidad que reclama, es obvio que está inhabilitado para gestionar judicialmente. Código Procedimientos Civiles Art. 1 inc. 3.

1947 SALA DE CASACION de las 14 hrs. del 13 de junio. M.F. y otro vs. M.F.

Esta resolución es razonable, ya que un incapaz no posee capacidad para gestionar judicialmente.

b. LA PRUEBA

Para determinar la existencia de una incapacidad física o mental que justifique la declaración de un estado de interdicción a una determinada persona se utilizan como medios probatorios: la prueba médica y la testimonial.

La prueba médica proporciona la certeza de que efectivamente existe una enfermedad mental o física que priva al individuo de capacidad para la administración de sus bienes. En este sentido ha dicho la jurisprudencia: Si de la prueba médica se revela que los trastornos que sufre el demandado "lo incapacitan para tratar, coñtratar o administrat sus bienes" y si

(53) Con respecto a este punto encontramos, en legislación extranjera, algunas que como la española: si que el mismo criterio. En los artículos 214 y 215 establece que la declaración de incapacidad puede ser pedida por el cónyuge, los parientes del presunto incapaz que tengan derecho a sucaerle ab intestato y en algunos casos el Ministerio Fiscal. V. ALBALADEJO (Manuel) op. cit. 270. Otras como la Argentina contienen una disposición más amplia. Así en el artículo 144 CC de la República de Argentina puede leerse: Los que pueden pedir la declaración de demencia son: 1. El esposo o esposa no divorciados. 2. Los parientes del demente. 3. El Ministerio de Menores. 4. El respectivo cónsul, si el demente fuese extranjero. 5. Cualquiera persona del pueblo, cuando el demente sea furioso o incomode a sus vecinos.

(54) MOLINAS (Alberto). op. cit. p. 271

el perito habla de una enfermedad progresiva y la incapacidad la concreta al tiempo en que emitió el informe y no la hace depender de un estado futuro como parece entenderlo el recurrente es lo procedente: declarar el estado de interdicción del demandado por estar incapacitado mentalmente para atender sus propios intereses."

1978 SALA SEGUNDA CIVIL No. 118 a las 15:15 hrs. del 10 de mayo. Ordinario de interdicción de A.L.W.B. c F.C.W.V.T.

También se acepta la testimonial como prueba de la existencia de incapacidad mental o física ya que estas enfermedades presentan, en su mayoría, manifestaciones externas que son claramente percibidas por otros individuos que rodean al inhabilitado, los cuales pueden perfectamente atestiguar sobre dicho estado.

Sobre este punto repetidas veces se ha pronunciado la jurisprudencia diciendo: Los informes de los facultativos no constituyen el único medio probatorio de la capacidad o incapacidad de una persona, siendo admisibles todos los demás sin excluir la prueba testimonial, debido a que la disminución o pérdida de las facultades mentales tiene manifestaciones características, capaces de revelar a cualquier persona la existencia de ellas.

1949, SALA DE CASACION de las 15 hrs. del 18 de mayo. Goicoechea Quirós vs. Von Schroter-Adelman y otras.

"La condición mental de una persona se manifiesta por signos externos que apreciados por testigos pueden orientar al juzgador para darle fe o recelar de la prueba médica, de modo que no cometieron ningún error los jueces de instancia al tener por probada la incapacidad mental del causante con base en testimonios que se refirieron a la forma en que se exteriorizaba la conducta del mismo, a su falta de coordinación, a lo que decía en el estado en que se hallaba etc. hechos que son perceptibles por testigos, sin que sea preciso tener conocimientos especiales para apreciar alteraciones de ese género, que por otra parte han sido corroboradas por el llamado testimonio técnico o científico, o sea la declaración del médico que atendió a la persona afectada, durante mucho tiempo."

1957. SALA DE CASACION de las 10:00 hrs. del 12 de junio. Masís Chacón contra Suc. de Raúl Hernández Aguilar.

La prueba es en este caso imprescindible ya que dadas las graves consecuencias que se originan de la declaración de interdicción se hace necesario para el establecimiento de la misma, una comprobación indudable de la existencia de un estado de enajenación mental que la justifique.

c. LEVANTAMIENTO DE LA INTERDICCION

Para el levantamiento del estado de interdicción, se requiere una declaración judicial similar a la que declaró ese estado. (Artículo 226 Código de Familia)

De manera que atendiendo esta disposición, se plantea el problema de que el propio sujeto sometido a interdicción no podría pedir por sí mismo el levantamiento de ese estado que le aqueja, situación que a mi criterio es indebida e injusta, ya que podría darse la penosa situación de que los familiares del incapaz, movidos por sus propios intereses económicos se opusieran al levantamiento de la interdicción, cuando recobrada la capacidad, no tenga caso que continué. Por esto, considero que sería más conveniente que el propio sujeto en interdicción pudiera pedir la eliminación de ese estado presentando las pruebas necesarias que demuestren que ha recobrado la razón.

CONCLUSION

La interdicción es una sentencia a través de la cual se coloca en estado de incapacidad absoluta a aquellas personas que sufren de incapacidad mental o física, ésta última referida específicamente en nuestra legislación al sordomudo que no sepa leer ni escribir.

Teóricamente tiene como finalidad primaria la protección del incapaz y de sus bienes. Sin embargo, en la práctica, podríamos decir que su fin es básicamente económico: la protección del patrimonio del incapaz. Prueba de ello, es que precisamente, nunca se coloca ba-

jo estado de interdicción a personas que no posean bienes.

Con respecto al fundamento de esta institución, podemos decir que ella se basa en la existencia de una enfermedad mental o física, que priva al individuo de capacidad para administrar sus bienes. En el caso del sordomudo que no sepa leer ni escribir, esa incapacidad se funda en un motivo de incomunicación: no conociendo la lectura ni escritura, carece de un medio idóneo para manifestar en forma clara e inequívoca su voluntad; y no pudiendo entonces comunicarse, no puede realizar acto jurídico alguno.

Con respecto al modo de establecer la interdicción, ésta debe declararse en juicio, una vez que se haya probado la existencia de la incapacidad que lo justifique. La prueba debe ser contundente, pudiéndose utilizar como ella el dictámen médico y la prueba testimonial.

Una vez dictada la sentencia que establece la interdicción ésta deberá publicarse en el diario oficial e inscribirse en el Registro Público.

La interdicción inicia sus efectos cuando se han cumplido estas diligencias; y los mismos terminan cuando desaparece el estado de incapacidad que sirvió de base para establecerla; Para esto se requiere de una declaración judicial que expresamente la levante.

Como efectos principales de esta sentencia de interdicción, se produce en el individuo una incapacidad absoluta de actuar y, consiguientemente, el nombramiento de un representante legal para este incapaz.

Esta falta de capacidad de actuar implica que el sujeto no puede realizar por sí mismo acto o negocio jurídico alguno. Por tanto, los actos que pudiese celebrar serán absolutamente nulos.

El demente es privado de su capacidad de actuar ya que "para contraer obligaciones es necesario un "querer", es decir manifestarse conscientemente sobre la oportunidad o la conveniencia de obligarse, y es evidente que no puede exteriorizar una voluntad seria el que por cualquier causa no tenga plena conciencia de sus actos." (55) De manera que un demente privado de su razón y que tiene, entonces, perturbados su voluntad y conciencia, se encuentra incapacitado para realizar contratos o negocios jurídicos.

En el caso del sordomudo que no sepa leer ni escribir, la situación es diferente; éste se encuentra incapacitado ya no porque su conciencia se encuentre perturbada, sino porque "no puede manifestar su voluntad por un medio seguro, que no se preste a equivocaciones" (56). Esta incapacitación tiende a protegerlo ya que sin ella "cualquier signo o gesto de un sordomudo podría haberse entendido, de buena o mala fe, como una manifestación de voluntad distinta de la que realmente hubiera querido expresar" (57).

Con respecto a esta "incapacidad" de actuar de los sujetos así declarados, nos dice Betti, que la doctrina más moderna tiende más que todo a considerarla como falta de legitimación (otro presupuesto de validez del negocio) y no como falta de capacidad, ya que esta doctrina distingue ambos conceptos, señalando que si bien es cierto que legitimación y capacidad son formas de la aptitud para realizar actos jurídicos, la primera lo es como idoneidad natural y la segunda como idoneidad adquirida. De manera que la falta de aptitud que para realizar actos jurídicos tiene el sujeto en interdicción, sería una falta de legitimación.

Sin embargo, Betti combate esta teoría diciendo que si bien es cierto que la interdicción depende de una declaración judicial, ésta a su vez presupone una enfermedad mental o sea un estado físico-psíquico, tan natural como la edad. (58)

Por último y en relación con el otro efecto de la interdicción -la representación-, hemos de decir que ésta se nombra al sujeto en estado de interdicción para subsanarlo de la capacidad de que ha sido privado. El representante se encarga entonces del cuidado de la perso-

(55) STOLFI (Giuseppe). Teoría del Negocio Jurídico. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1959. p. 24

(56) LEON Hurtado Avelino. La Voluntad y la capacidad en los actos jurídicos. Santiago Editorial Jurídica de Chile. 1963. p. 401

(57) Ibidam

(58) BETTI (Emilio). Teoría General del Negocio Jurídico. Madrid. Editorial Revista de Derecho Privado. 1959. p. 168-169.

na y bienes del incapaz, actuando en lugar de él en la vida jurídica.

La representación del sujeto en estado de interdicción es una representación legal, esto es, que la ley a la hora de otorgarle ese poder, le determina sus respectivas atribuciones, (59) encontrándose, entonces, su campo de acción limitado por lo que la ley disponga.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- **ALBALADEJO** Manuel. Derecho Civil I. Introducción y Parte General. Vol 1. Introducción y Derecho de la Persona. 6a. Edición. Madrid, Librería Bosch, 1978.
- 2.- **ALESSANDRI** Rodríguez Arturo. Somarriva Undurraga Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo I, Vol. II Parte General y de las personas. 3a. Edición, Chile, Editorial Nascimento, 1962.
- 3.- **BETTI** Emilio. Teoría General del Negocio Jurídico. 2a. Edición. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959.
- 4.- **BRENES** Córdoba Alberto. Tratado de las Personas. San José, Librería e Imprenta Lehmann, 1933.
- 5.- **CASTAÑEDA** Delgado Pbro. Eudocio. El problema del lúcido intervalo en las enfermedades mentales. En Revista Española de Derecho No: 23, Vol. VIII. Consejo Superior de Investigaciones científicas. Instituto "San Raimundo de Peñafort", 1953.
- 6.- **CASTRO** y Bravo Federico de. Compendio de Derecho Civil. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1957.
- 7.- **DE RUGGIERO** Roberto. Instituciones de Derecho Civil. Tomo I, Madrid, Instituto Editorial Reus.
- 8.- **DIEZ-PICASSO** Luis, **GULLON** Antonio. Sistema de Derecho Civil. Volumen I. 4a. Edición. Madrid. Editorial Tecnos S.A. 1982.
- 9.- **DUPONT** Delestraint. Droit Civil. Les personnes et les droits de la personnalité. La Famille, les incapacités. Cinquième Edition, Paris, Collection des Mémentos Dalloz, 1973.
- 10.- **FERNANDEZ** Zeledón, Carlos. La Personalidad en el Derecho Positivo Costarricense. Tesis de Grado U.C.R., 1963.
- 11.- **JOUSSERAND**, Luis. Derecho Civil. Tomo I, Vol. I, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1952.
- 12.- **LEON** Hurtado Avelino. La Voluntad y la Capacidad en los actos jurídicos. 2a. Edición. Editorial Jurídica de Chile, 1963.
- 13.- **MAZEAUD** Henri-León-Jean. Lecciones de Derecho Civil. Vol. I. Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

(59) **LEON HURTADO**, (Avelino). Op. cit. pág. 328. -

- 14.- **MOLINAS Alberto.** La Incapacidad Civil de los Insanos Mentales. Tomos I y II. Buenos Aires, EDIAR Editores, 1948.
- 15.- **NOVISIMO DIGESSTO ITALIANO.** Tomo II AS-CAS
4 Edicon, Roma, Unione Tipográfico -Editrice Torinese, 1968.
- 16.- **PUIG Peña Federico.** Tratado de Derecho Civil Español. Tomo I. Parte General Vol. II. Los actos jurídicos. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1958.
- 17.- **RIPERT Georges, Boulenger Jean.** Tratado de Derecho Civil; según el Tratado de Planiol. T. III, Vol. II. Buenos Aires, Ediciones La Ley, 1963.
- 18.- **ROJINA Villegas Rafael.** Compendio de Derecho Civil. Introducción; Personas y Familia. México, Editorial Porrúa, S.A. 1974.
- 19.- **SANTORRO PASSARELLI, Francesco.** Doctrinas Generales del Derecho Civil. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1964.
- 20.- **STOLFI, Giuseppe.** Teoría del Negocio Jurídico. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1959.

LEGISLACION

**CODIGO CIVIL Y DE FAMILIA DE COSTA RICA
CODIGO CIVIL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA
CODIGO CIVIL MEXICANO**

JURISPRUDENCIA

BOLETIN INFORMATIVO Corte Suprema de Justicia
No. 212 Año XVIII San José Agosto 1 1973
No. 216 Año XVIII San José Diciembre 1 1973
No. 217 Año XIX San José Enero 1 1973
No. 218 Año XIX San José Febrero 1 1974
No. 219 Año XIX San José Febrero-Abril 1974
REVISTA JUDICIAL Corte Suprema de Justicia
No. 15 Año IV San José, Marzo 1980
No. 13 Año IV San José, Setiembre 1979
No. 5 Año II San José, Setiembre 1977

**PEREZ, Víctor y otros. JURISPRUDENCIA CIVIL DE LA SALA DE CASACION
1950-1975. San José, Editorial Universidad de Costa Rica 1977**